

Poder Judicial San Luis

EXP 286034/15

"LUCERO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA"

R.L.204/2025-SC1.

En la Ciudad de San Luis, a seis días del mes de junio del año dos mil veinticinco, reunidos en su Sala de Acuerdos los magistrados de la Sala Civil 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Ambiental, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral de la Primera Circunscripción Judicial, integrada por los Dres. Javier Solano Ayala y Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h), de acuerdo con lo dispuesto mediante Acuerdo 373/2021 del Superior Tribunal de Justicia, fueron traídos para dictar sentencia los autos "LUCERO JUAN CARLOS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA", EXP 286034/15. Que habiéndose practicado el sorteo que determina el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, resultó de ello que debían votar en el siguiente orden: 1º Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h), 2º Dr. Javier Solano Ayala.

Estudiados los presentes autos la Excma. Cámara se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h) dijo: En actuación IOL 22607100 la Sra. Juez de grado dicta sentencia rechazando la demanda de posesión veinteañal incoada por la actora, dado que a su criterio no se habría probado y por tanto cumplido el plazo para usucapir.

En contra de dicha sentencia se alza la propia actora interponiendo recurso de apelación por lo que luego de los trámites de estilo y elevados los presentes actuados ante este tribunal la recurrente en el memorial digital IOL 23077964 expresa agravios – cuyo memorial doy por reproducido en orden a la brevedad – y de los cuales la demandada no formula disidencia alguna, como consecuencia de perder el derecho a contestar los agravios.

Poder Judicial San Luis

Siguiendo con los agravios en cuestión la apelante ataca la sentencia del a quo sosteniendo que el gravamen que le causa la misma es, en cuanto a que la acción veinteañal interpuesta cumple con todos los pasos procesales, legales y de hecho a efectos de acreditar la efectiva posesión del inmueble por más de veinte años, con más los lineamientos de prueba efectivamente producidos (documental, testigos, inspección ocular mediante mandamiento, etc.) que en su parte pertinente cita y transcribe en su escrito.

Analizadas las cuestiones traídas a este Tribunal y conforme están planteadas las mismas por la actora, es claro que el tema decidendum es si se encuentra suficientemente probada la posesión ininterrumpida del inmueble por su parte por más de veinte años.

Corresponde en primer lugar destacar los principios liminares que rigen la materia para luego y a partir de allí con las pruebas rendidas en autos determinar si se encuentran acreditados los extremos que determinen el nacimiento del derecho a la adquisición por parte de la actora del inmueble por usucapión.

“...Los actos enumerados por el art. 2384 del Cód. Civ. – externos por esencia, y que caen bajo el dominio de los sentidos – se vinculan al elemento material – corpus – de la posesión. Para que merezcan el calificativo de posesorios que les dispensa la ley es imprescindible que su ejercicio esté presidido por la intención de someter la cosa sobre la cual recaen al derecho de propiedad, sin perjuicio del valor indicario que pudieran revestir a esta último respecto, o sea el animus rem sibi habendi” (SC Buenos Aires, 1977/05/03, AyS, 1977-I-1014). Ver Código Civil Comentado y Anotado, Santos Cifuentes, Tº III, Pág. 212, Ed. La Ley.

Analizadas entonces las pruebas rendidas en autos, es fácil concluir que la actora ha probado acabadamente que la posesión del inmueble objeto de este proceso, al efecto debe tenerse en cuenta como terminantes y concluyentes los siguientes medios de prueba, a saber:

- 1º) Pago de impuestos.
- 2º) La inspección ocular realizada MAN 286034/3.
- 3º) Las testimoniales de los deponentes Sres. Clementina Muñoz y Edgardo Damián Ávila son concluyentes y concordantes, coincidiendo todas que

Poder Judicial San Luis

la actora posee de buena fe y en forma ininterrumpida el inmueble desde hace más de veinte años.

En mérito a lo expuesto, voto a esta primera cuestión por la negativa.

A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Javier Solano Ayala dijo: Adhiero en lo sustancial al voto del colega preopinante en cuanto propicia que se recepcione el recurso de apelación deducido por la parte actora mediante escrito nº 22712794 de fecha 7 de agosto de 2023 – cuya expresión de agravios obra en escrito nº 23077964 de fecha 19 de septiembre de 2023 – en tanto del examen de las constancias obrantes en autos se colige que el promoviente Juan Carlos Lucero ha poseído el inmueble objeto de la presente litis durante un plazo mayor al exigido legalmente para que opere la prescripción adquisitiva.

En primer lugar cabe recordar que la usucapición o prescripción adquisitiva “es un modo apto para adquirir ciertos derechos reales: el dominio, el usufructo, el uso y la habitación, las servidumbres continuas y aparentes, la propiedad horizontal y el condominio. Se define a la prescripción adquisitiva como el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa, por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por la ley” (COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén Héctor, *Código Civil de la República Argentina explicado*, 1^a ed., Rubinzel-Culzoni, Santa Fe, 2011, t. VIII, p. 963).

A los fines de la procedencia de la posesión veintenal prevista en nuestra legislación de fondo – en la actualidad, arts. 1899, 2565 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación – y en tanto ésta constituye un medio excepcional de adquisición del dominio, la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente, conforme lo señalara reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*: 123:285; 128:131; 132:377; 133:42; 284:206; entre muchos otros).

En tal sentido, se ha afirmado que “en los juicios de adquisición del dominio por usucapición se deben analizar los elementos aportados con suma prudencia y solo acceder a la petición cuando los extremos acreditados lleven absoluta certeza al Juzgador sobre los hechos afirmados, ya que están en juego poderosas razones de orden público, pues se trata de un modo excepcional de adquirir el

Poder Judicial San Luis

dominio, que correlativamente, apareja la extinción para su anterior titular en virtud del principio de exclusividad de este derecho real” (CNApel.Civ., sala H, 21/02/2007, “S., J. A. c/ R. de C., O. G.”, LL 2007-C, 228; LL Online, AR/JUR/756/2007).

Cabe mencionar que la exclusividad del dominio se encuentra prevista en el art. 1943 del Código Civil y Comercial de la Nación, norma que tiene como fuentes los arts. 2508 y 2509 del Código Civil derogado.

Por ello “los extremos requeridos para viabilizar la demanda por prescripción adquisitiva, están constituidos por la existencia de una prueba plena y concluyente de la existencia del *corpus*, entendido como el ejercicio del poder de hecho de señorío sobre la cosa, del *animus*, esto es la intención de tener la cosa para sí y el mantenimiento de ambos requisitos durante el plazo requerido por la ley, en forma pública y pacífica” (CApel.Civ.Com. Lomas de Zamora, sala I, 09/10/2007, “Rabbit S.A. c/ Bale, Elías y otros s/ usucapión”, LLBA 2008, 232; LL Online, AR/JUR/9472/2007).

En síntesis, para la procedencia de la posesión veinteñal el actor debe probar: a) que ha poseído el inmueble usucapido con ánimo de dueño; b) que la posesión ha sido pública, pacífica, continua e ininterrumpida; y c) que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo exigido por la ley.

Por otra parte se observa que la individualización del inmueble cuya adquisición se persigue surge del plano de mensura registrado provisoriamente por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo el número 1/410/12 en fecha 3 de octubre de 2013 – el que obra agregado a fs. 8 – y del informe emitido por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales en fecha 21 de septiembre de 2016 en el que se señala que el bien objeto de la presente litis no afecta inmuebles fiscales registrados catastralmente a nombre del Estado de la Provincia de San Luis, mientras que el informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis en fecha 22 de septiembre de 2016 da cuenta de que el inmueble de la referencia carece de inscripción de dominio (ambos informes fueron agregados por la parte actora mediante escrito nº 6271180 de fecha 19 de octubre de 2016), dando debido cumplimiento de esta manera a los recaudos exigidos por los incisos a) y b) del

Poder Judicial San Luis

art. 24 de la ley 14.159 (texto según decreto 5756/58).

Respecto de esto último, debe tenerse presente que “el recaudo establecido en el art. 24 de la ley 14.159 para la promoción de la demanda por prescripción adquisitiva, consistente en la obligación de acompañar con el escrito de demanda la certificación de Catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial que establezca quiénes son los titulares del inmueble que se pretende usucapir, es de cumplimiento ineludible en atención al carácter contencioso que tiene el juicio de marras y a que la función de dicho certificado radica en individualizar al demandado” (CApel.Civ.Com. Rosario, sala II, 28/11/1996, “Gómez, Daniel O. c/ Minetti de Arteaga, Lino y otros”, LL Litoral 1998-1, 556; LL Online, AR/JUR/1845/1996).

Sentado lo anterior, y entrando al examen de los agravios expresados por el recurrente, advierto que le asiste razón al quejoso en cuanto a que la sentenciante de grado no efectúa una correcta valoración de los elementos probatorios obrantes en autos, lo que la lleva a concluir equivocadamente que no se ha probado la posesión exclusiva del actor del inmueble objeto de la litis durante el plazo requerido legalmente para adquirir el dominio a través de una posesión pública, pacífica e ininterrumpida.

En relación a la prueba en este tipo de procesos, sabido es que la adquisición del dominio por la posesión continua durante veinte años debe ser objeto de una prueba compuesta.

No basta individualmente ninguna de la pruebas para acreditar el cúmulo de hechos, actos y circunstancias conexas que constituyen el presupuesto de la adquisición de dominio por usucapión, sino que ello debe ser el resultado de la combinación de las probanzas arrimadas a la causa, las que consideradas en su conjunto lleven al juzgador a un pleno convencimiento de la procedencia de la acción.

Es decir que “es necesario contar con prueba compuesta o compleja, pues en procesos como el presente el juzgador debe alcanzar un pleno convencimiento de la cuestión a resolver (por la entidad y efectos de la sentencia, léase adquisición de un derecho real para una parte, y como contrapartida, su pérdida para la contraria), extremo que solo puede dar la combinación de las distintas

Poder Judicial San Luis

pruebas producidas, y no una ponderada en forma aislada” (COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado*, 3^a ed. actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2011, t. VII, p. 645).

Pero además, la mentada exigencia de la prueba compuesta “existe no solo para confrontar los elementos que configuran la posesión – esto es *corpus et animus* –, sino sobre todo, el tiempo en que se ha ejercido aquélla, que constituye un requisito esencial para tener por operada la usucapión” (C2^aApel.Civ.Com.Minas Paz y Trib. Mendoza, 21/06/1993, “Baigorria, Ricardo y otro s/ título supletorio”, LL Online, 33/6698).

Respecto de la prueba testimonial se ha señalado que “aún cuando en el proceso de usucapión, las declaraciones testimoniales son importantes para resolver la cuestión siempre y cuando los testigos den cuenta del conocimiento personal de los actos posesorios que aluden realizados, la ley exige que dicha prueba no sea la única aportada por el demandante, es decir, que se halle corroborada por evidencia de otro tipo que forme con ella la prueba compuesta” (CApel.Civ.Com. 2^a Nom. Santiago del Estero, 05/09/2008, “Corvalán, Segundo Hilario c/ Salónica S.A.C.I. y A. y/u otros”, LL Online, AR/JUR/19577/2008).

Aunque “si bien por desconfianza en la prueba testimonial la ley exige que se presente alguna otra prueba corroborante, lo cierto es que aquélla seguirá siendo fundamental en este tipo de juicios, dada la naturaleza de los hechos a probar. Los actos puramente posesorios (cultivo de la tierra, habitación, usufructo, etc.) no siempre se pueden documentar, sobre todo cuando se trata de hechos realizados varios años atrás. De ahí que la prueba testimonial sea tan importante” (BORDA, Guillermo Antonio, *Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales*, 6^a ed., La Ley, Buenos Aires, 2012, t. I, p. 319).

Es decir que si bien existe una limitación probatoria en cuanto a la prueba testimonial, “de todos modos y superado en la actualidad el problema generado por el carácter voluntario del juicio, y dada la naturaleza de los hechos que deben acreditarse, la declaración de testigos que han presenciado su realización, cobra un valor trascendente. [...] Tal es la importancia asignada a la prueba testimonial, que se ha establecido que si esta prueba es contundente, puede aceptarse que la

Poder Judicial San Luis

prueba no testimonial no cubra todo el lapso de posesión” (AREÁN, Beatriz A., *Juicio de usucapión*, 4^a ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2006, ps. 365-367).

Ello por cuanto “la ley lo considera como uno de los medios más importantes para esta clase de procesos, aunque expresamente imponga que la adquisición no puede basarse exclusivamente en los dichos de testigos. Piénsese que un vecino del inmueble cuya usucapión se persigue, puede ratificar que efectivamente el usucapiente vivía en dicho inmueble, así como que en él ha realizado actos posesorios” (COLOMBO, *op. cit.*, p. 648).

En tal sentido, se ha resuelto que “la prueba testimonial es en el juicio de usucapión de valor preponderante. Si la prueba testimonial es contundente, puede admitirse que la prueba no testimonial no cubra todo el lapso de la posesión” (CApel.Civ.Com. Rosario, sala IV, 06/11/1995, “Dimasso, Ana I.”, JA 1999-I-sínt.; LL Online, 1/4549); y que “hasta una prueba corroborante mínima convalida la eficacia probatoria de la prueba testimonial producida en el seno del juicio de usucapión” (CApel.Civ.Com. Rosario, sala IV, 14/12/1993, “Díaz, Margarita M. y otro c/ Colombres de Fierro, Carmen”, JA 1997-I-sínt.; LL Online, 1/18373).

Pues bien, considero que los testigos que declararon en la audiencia de vista de causa (actuación nº 18118087 de fecha 2 de diciembre de 2021) contribuyen a confirmar la posesión ejercida por el actor Juan Carlos Lucero en el inmueble objeto de autos y durante todo el tiempo alegado por el promoviente.

Así, la testigo Carolina Clementina Muñoz declara conocer al actor Juan Carlos Lucero desde que nació por ser vecina de la propiedad objeto de la litis, dado que ella vive en Ejército de los Andes 510 de esta ciudad, y manifiesta que el actor siempre vivió en Ejército de los Andes 514 de esta ciudad junto con su esposa y sus hijos que nacieron en dicho domicilio.

El testigo Edgardo Damián Ávila declara conocer al actor Juan Carlos Lucero por ser vecino dado que vive en Ejército de los Andes 519 de esta ciudad desde el año 1981, y señala que desde ese año conoce al actor quien siempre vivió en Ejército de los Andes 514 de esta ciudad junto con su esposa y sus hijos, y también manifiesta que ha visto al actor pintar el frente de la vivienda.

La testigo María Adelina González declara tener domicilio en Ejército de los Andes 564 de esta ciudad y que conoce al actor porque vive al lado del negocio

Poder Judicial San Luis

de su propiedad que se llama Total Frenos; expresa que es propietaria de dicho negocio desde el año 1999 y que desde ese año conoce al actor como su vecino, conociendo también a su esposa y a sus dos hijos varones que siempre vivieron en esa casa; señala además que vio al actor pintar la casa y arreglar los techos con membranas.

El testigo Armando Desiderio Muñoz declara que tiene sesenta y dos años de edad y que conoce al actor Juan Carlos Lucero desde que nació, porque fue vecino suyo durante su infancia y hasta que cumplió veinticinco años cuando se mudó del lugar, pero que lo sigue viendo cada vez que visita la casa de sus padres en Ejército de los Andes 510 de esta ciudad.

El último testigo Eusebio Mariano Muñoz declara vivir en Ejército de los Andes 510 de esta ciudad desde el año 1952, y que vio nacer al actor Juan Carlos Lucero en el inmueble objeto de la litis y que siempre vivió allí, y explica que la vivienda tiene salida por la avenida Ejército de los Andes y por la calle Almirante Brown.

Como puede apreciarse, la totalidad de los testimonios recabados en autos han sido brindados por vecinos del inmueble que se pretende usucapir y todos ellos lo conocen como así también al actor Juan Carlos Lucero y a su familia, debiendo tenerse presente que “normalmente podrán ser vecinos quienes rinden mejor testimonio, máxime si llevan muchos años de vecindad. Hasta la edad de los testigos es importante en este supuesto, sobre todo cuando se trata de acreditar la antigüedad en la posesión” (AREÁN, *op. cit.*, p. 371).

Lo declarado por los testigos mencionados se corrobora mediante la documental acompañada en la presente causa, que consiste en: a) formulario de solicitud de servicio de la empresa Carolina Cable Color S.A. a nombre del actor Juan Carlos Lucero en el domicilio Ejército de los Andes 514 de esta ciudad de fecha 4 de octubre de 1990 (fs. 11); b) certificado de solicitud de conexión de servicio de agua potable en calle Almirante Brown 451 de esta ciudad a nombre del actor Juan Carlos Lucero expedido por la Municipalidad de la Capital, Secretaría de Obras Públicas, en fecha 11 de marzo de 1987 (fs. 12); c) nota presentada por el actor Juan Carlos Lucero al Director Provincial de Geodesia y Catastro en fecha 7 de diciembre de 1993 solicitando el empadronamiento

Poder Judicial San Luis

provisorio del inmueble ubicado en Ejército de los Andes 514 de esta ciudad (fs. 13); d) copia de factura de Carolina Cable Color S.A. de fecha 25 de agosto de 2015 correspondiente al domicilio de Ejército de los Andes 514 de esta ciudad (fs. 14); y e) copia de factura de Edesal S.A. de fecha 26 de agosto de 2015 correspondiente al domicilio de Ejército de los Andes 514 de esta ciudad (fs. 15).

A ello cabe agregar la documental exhibida por el actor durante la constatación judicial celebrada en el mandamiento MAN 286034/3 (actuaciones nº 11469577, 11469738 y 11469849, todas de fecha 26 de abril de 2019), y que consisten en: a) certificado de habilitación expedido por la Intendencia Municipal de San Luis, Área de Rentas, a nombre de la esposa del actor Reina Isabel Gallardo de Lucero, para establecimiento venta de diarios y revistas en el domicilio Ejército de los Andes 514 y con validez hasta la fecha 31 de diciembre de 1997; b) certificado de habilitación expedido por la Dirección Municipal de Rentas y Catastro de la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, a nombre de la esposa del actor Reina Isabel Gallardo de Lucero, para comercio distribución de revistas y diarios en el domicilio Ejército de los Andes 514 y con validez para el período 01/2002 a 06/2002; y c) documentos de identidad del actor y de su esposa en los que se consigna el domicilio de Ejército de los Andes 514 de esta ciudad.

Con respecto a la inspección ocular efectuada por el Oficial de Justicia en el mandamiento MAN 286034/3 referenciado, advierto que si bien dicha prueba sirve para establecer el estado actual del inmueble y no para definir la antigüedad de las construcciones o mejoras que pudiera tener, se trata de todas formas de un elemento que contribuye a integrar la eficacia probatoria de las declaraciones testimoniales rendidas en autos, en tanto permite corroborar las circunstancias descriptas por los testigos, detallándose de manera similar las condiciones del inmueble objeto de la usucapión.

Es que la prueba de reconocimiento judicial “constituye una probanza idónea para corroborar lo que surge de la prueba testifical, formando la prueba compuesta que se requiere en los procesos de usucapión [...] Si bien el reconocimiento judicial es un medio de prueba que por sí solo no tiene la posibilidad de extender sus comprobaciones a un pasado más o menos remoto,

Poder Judicial San Luis

no lo es menos que posibilita comprobar, en el momento de realizarse, el estado y condiciones de la ocupación, así como verificar quien ocupa el bien, o la existencia de determinadas edificaciones o mejoras que, aún con la imprecisión de los ojos del profano, llevan a la convicción de una mayor o menor antigüedad de las mismas" (C2^aApel.Civ.Com. La Plata, sala III, 22/05/2001, "Altaparro, Daniel Alberto y otro v. Buono, Juan José s/ Usucapión", LL Online, 14/129436).

Cabe señalar además que todo lo que describe el Oficial de Justicia en el inmueble objeto de la litis encuadra dentro de los actos posesorios que enumera el art. 1928 del Código Civil y Comercial, según el cual "constituyen actos posesorios sobre la cosa los siguientes: su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga."

La jurisprudencia ha indicado que "la construcción, la ocupación, la reparación y otro tipo de actos semejantes en un inmueble constituyen actos posesorios. La colocación de un alambrado en un predio importa el más inequívoco acto posesorio, habiéndosele otorgado igual alcance en la jurisprudencia al levantamiento de una casilla de madera" (CNApel.Civ., sala H, 10/11/1998, "Preposito, Ángel c/ Municipalidad de Buenos Aires s/ Posesión vicenal", LL 1999-D, 420; DJ 1999-3, 54; LL Online, AR/JUR/525/1998).

Otro elemento a considerar es la falta de contestación de la demanda, habiéndose señalado al respecto que "en el juicio de usucapión corresponde una atenuación en el rigor interpretativo de las probanzas aportadas, si la demandada, debidamente notificada, perdió su derecho a contestar la demanda, lo que constituye una presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados (CCiv. y Com. Lomas de Zamora, sala II, 17/9/2002, "Comaschi, Yolanda y otro c. Erhart, Ana y otro")" (COLOMBO, *op. cit.*, p. 646).

En definitiva, considero que en autos se ha producido la prueba compuesta que desde el miraje de las reglas de la sana crítica permite arribar a la convicción en torno al *corpus* y al *animus domini* ejercido por el actor en el inmueble objeto de la presente litis por un plazo mayor a los veinte años que exige el art. 1899 del Código Civil y Comercial para tener por operada la prescripción adquisitiva.

Por lo que debe receptarse el recurso de apelación deducido, revocando la

Poder Judicial San Luis

sentencia de grado y en su mérito hacer lugar a la demanda de posesión veinteñal promovida en autos, declarando adquirido por Juan Carlos Lucero el dominio del inmueble ubicado en Avenida Ejército de los Andes 514 de esta ciudad de San Luis, Partido La Capital, Departamento Juan Martín de Pueyrredón, individualizado como parcela 13 en el plano de mensura registrado provisoriamente por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo el número 1/410/12 en fecha 3 de octubre de 2013, con una superficie de noventa y tres metros cuadrados con veintidós decímetros cuadrados (93,22 m²), sin inscripción de dominio, empadronado bajo el número 29.508 de la Receptoría Capital, y con nomenclatura catastral de origen Circunscripción Ciudad de San Luis, Sección 8, Manzana 43, Parcela 7; fijándose como fecha de cumplimiento del plazo de prescripción el día 29 de septiembre de 2015 (cfr. art. 1905 del Código Civil y Comercial).

Por las razones expuestas, voto a esta primera cuestión por la negativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h) dijo: Dada la forma en que he votado la cuestión precedente, propongo al Acuerdo se dicte sentencia que disponga: Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora mediante escrito nº 22712794 de fecha 7 de agosto de 2023, revocando la sentencia definitiva nº 133/2023 de fecha 1º de agosto de 2023, y en su mérito hacer lugar a la demanda de posesión veinteñal promovida en autos, declarando adquirido por Juan Carlos Lucero el dominio del inmueble ubicado en Avenida Ejército de los Andes 514 de esta ciudad de San Luis, Partido La Capital, Departamento Juan Martín de Pueyrredón, individualizado como parcela 13 en el plano de mensura registrado provisoriamente por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo el número 1/410/12 en fecha 3 de octubre de 2013, con una superficie de noventa y tres metros cuadrados con veintidós decímetros cuadrados (93,22 m²), sin inscripción de dominio, empadronado bajo el número 29.508 de la Receptoría Capital, y con nomenclatura catastral de origen Circunscripción Ciudad de San Luis, Sección 8, Manzana 43, Parcela 7; fijándose como fecha de cumplimiento del plazo de prescripción el día 29 de septiembre de 2015 (cfr. art. 1905 del Código Civil y

Poder Judicial San Luis

Comercial). Con costas en ambas instancias en el orden causado por no haber mediado oposición.

A ESTA MISMA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Javier Solano Ayala dijo: Que compartiendo las razones y fundamentos dados por el Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h) vota en igual sentido que éste.

San Luis, seis de junio de dos mil veinticinco.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación que antecede,

SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora mediante escrito nº 22712794 de fecha 7 de agosto de 2023, revocando la sentencia definitiva nº 133/2023 de fecha 1º de agosto de 2023, y en su mérito hacer lugar a la demanda de posesión veinteñal promovida en autos, declarando adquirido por Juan Carlos Lucero el dominio del inmueble ubicado en Avenida Ejército de los Andes 514 de esta ciudad de San Luis, Partido La Capital, Departamento Juan Martín de Pueyrredón, individualizado como parcela 13 en el plano de mensura registrado provisoriamente por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo el número 1/410/12 en fecha 3 de octubre de 2013, con una superficie de noventa y tres metros cuadrados con veintidós decímetros cuadrados (93,22 m²), sin inscripción de dominio, empadronado bajo el número 29.508 de la Receptoría Capital, y con nomenclatura catastral de origen Circunscripción Ciudad de San Luis, Sección 8, Manzana 43, Parcela 7; fijándose como fecha de cumplimiento del plazo de prescripción el día 29 de septiembre de 2015 (cfr. art. 1905 del Código Civil y Comercial). Con costas en ambas instancias en el orden causado por no haber mediado oposición.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. OPORTUNAMENTE BAJEN.

Firmado digitalmente por los Dres. Javier Solano Ayala y Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h).